



PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4 DE SAN MARTÍN

San Martín, 25 de abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **FSM/29832/2022/TO1 (número interno 4033)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín, sobre la procedencia del recurso de reposición y recurso de casación en subsidio interpuesto por el Ministerio Público Fiscal.

Y CONSIDERANDO:

I. Que el día 17 de abril del corriente año este tribunal se pronunció sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida por las partes en los términos del art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación.

En lo que aquí interesa, resolví "(...) *En cuanto a los restantes puntos solicitados por el Ministerio Público Fiscal en carácter de instrucción suplementaria, dado que las medidas no resultan indispensables para la celebración del debate y su ordenación como instrucción suplementaria resulta facultativa del tribunal, no ha lugar (art. 357 del Código Procesal Penal de la Nación).(...)*".

Para mayor claridad, los puntos en cuestión son, a saber: "(...) 5) *Se requiera a la Inspección General de Justicia que informe las sociedades en las que tenga participación societaria el imputado, Alberto Rafael Orellana, DNI 10.107.179. 6) Asimismo, y conforme a la instrucción general dictada por el señor Procurador en la Resolución PGN 134/2009, se requieran informes a las bases de datos Veraz, Nosis SA, Registro de la Propiedad Inmueble de CABA y de provincia de Buenos Aires, y de la DNRPA, respecto del nombrado y de la firma Dilpet SRL (CUIT 33-71219083-9). 8) Se solicita se requiera a AFIP que remita copia certificada de las siguientes órdenes de intervención: a. 1.832.502, correspondiente a Miguel Darío Morini, b. 1.771.670 y 1.836037, correspondientes a Diego Hernán Coronel, c. 1.817.500 y 1680947, correspondientes a José Alberto Cornejo Santa Cruz, d. 1.835.743 y 1.835.743, correspondientes a Marcelo Aníbal Ruiz,*



e. 1.810.804, correspondiente a Elizabeth Virginia Pérez, f. 1.807.872, correspondiente a Yazmín Abril Papadopoulos, g. 1.800.400 y 1.791.051, correspondientes a Anahí Silvina Sniezeck, h. 1.844.983, correspondiente a Transporte Agrelo SRL, i. 1.623.417, 1.680.401, 1.753.223, 1.811.469 y 1.855.481, correspondientes a Metal K SRL, j. 1.706.264 y 1.799.839, correspondientes a RR Construcciones y Movimiento de Suelo SRL, k. 1.793.822, correspondiente a Transporte WMH SRL, l. 1.309.480, 1.784.625 y 1.866.551, correspondientes a GDP Insumos SAS, m. 1.773.383, correspondiente a Logística GOM SAS, n. 1.876.022, correspondiente a Juan Daniel Leiva, o. 1.840.403, correspondiente a Pablo Ramiro Soto Casali, p. 1.824.284, correspondiente a Jonatan Darío Papadopoulos, q. 1.810.321, correspondiente a Panamericana Construcciones SAS, r. 1.853.629, correspondiente a Reino Comercial SAS, s. 1.848.264, correspondiente a City Emprendimiento SAS, y 9) Se disponga la realización de una pericia contable con intervención del Cuerpo de Peritos Contadores de la Justicia Nacional, con el fin de determinar, previo análisis de la documentación, el total de los montos evadidos por la contribuyente (...)"

II. Ante ello, el representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de reposición junto a la reserva de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal en los términos de los arts. 446 y 456 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación. En esta línea, el argumento de la parte radica en que, desde su punto de vista, la decisión respecto de los elementos de prueba reseñados fue dictada sin sustanciación, y que la misma carece de la motivación suficiente. Citó al efecto las disposiciones legales que consideró violadas, reseñó la jurisprudencia que entendió aplicable al caso y puntualizó la solución pretendida.

III. Analizada la cuestión, en orden a resolver al respecto, debo recordar que el Código Procesal Penal de la Nación resulta más que claro al limitar la producción de evidencias en esta instancia, a diligencias indispensables, cuya apreciación y conveniencia es de exclusiva competencia del juzgador (art. 357 del CPPN). Tal interpretación surge de un análisis conglobado con el artículo 199 del texto ritual, que regula la proposición de diligencias de las partes en la etapa





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4 DE SAN MARTÍN

de instrucción. Allí se establece que el juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles, siendo aquella decisión irrecurrible.

Tales normas, dejan de manifiesto que los magistrados resultan soberanos en el análisis de la pertinencia de la prueba y que tal cuestión, incluso, en el supuesto antes mencionado, no es pasible de recursos.

Más aún, debo mencionar que el recurso de reposición se encuentra contemplado en el código adjetivo como un remedio procesal tendiente a atacar una resolución dictada sin sustanciación, de modo tal que el tribunal la revoque por contrario imperio (Art. 446 CPPN).

Ahora bien, resulta pertinente recordar que los actos jurisdiccionales emitidos sin sustanciación son aquellos en donde el Tribunal resuelve directamente, por ejemplo, en el dictado de providencias simples, que tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución, tal como lo estipula el art. 160 del Código Procesal Civil y Comercial.

En esta inteligencia, el auto de admisibilidad de prueba, resulta un acto emitido con sustanciación, pues es dictado luego de valorar los ofrecimientos de prueba desarrollados por las partes en donde enuncian y fundamentan cada una de las evidencias que solicitan que se rindan en el debate, cuestión que determina que el recurso utilizado, no procede frente a la resolución atacada.

Sobre el recurso de casación interpuesto en subsidio de que la reposición no tenga acogida favorable, he de mencionar que, conforme la reiterada doctrina la Excm. Cámara Federal de Casación Penal, corresponde analizar la procedencia del recurso de casación impetrado, tanto en sus aspectos formales como, "*prima facie*", acerca de su admisibilidad material (C.N.C.P., Sala I, C/N° 522 "*Calvo, N.C. s /recurso de casación*", C/N° 172 "*Luxsa, S.A. s/recurso de casación y C/N° 590 "Irepa, S.A. s/recurso de casación"*).



En tal sentido, cabe decir que el remedio procesal - analizado por separado - fue interpuesto en tiempo y forma (art. 463 del CPPN), aunque el artículo 448 del código de forma, habla únicamente de recurso de apelación en subsidio como forma de suspender la ejecutoriedad de una resolución, lo que indica que, en el caso en estudio, ya por tratarse de un remedio procesal diferente al previsto por el digesto ritual - con distintos alcances y requisitos-, no resulta procedente.

Aún, de no realizar una interpretación restrictiva en base al "*nomen iuris*" propugnado por la ley, el recurso de casación sería, de todos modos, formalmente inadmisibile, pues la resolución que se ataca no es ninguna de las comprendidas en la enunciación del art. 457 del CPPN, ni resulta por sus efectos equiparable a tales.

Por último, y a fin de agotar cada uno de los argumentos esgrimidos por la parte, es dable destacar que al momento de realizar el mencionado ofrecimiento de prueba, la parte recurrente no explicó los motivos ni la pertinencia por los cuales solicitó dichas medidas probatorias suplementarias ni su carácter excepción que habilite su producción en esta instancia, por lo que fue rechazado *in limine*.

En virtud de lo expuesto, y en mi condición de juez unipersonal,

RESUELVO:

I. NO HACER LUGAR AL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la resolución de fecha 17 de abril del corriente año. (Art. 446 y cctes. del C.P.P.N.).

II. RECHAZAR EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por el Ministerio Público Fiscal de forma subsidiaria, (arts. 448, 457 y 531 del CPPN).

Regístrese, notifíquese y publíquese.

Ante mí:





PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL N° 4 DE SAN MARTÍN

Se cumplió. CONSTE.

Fecha de firma: 25/04/2024

Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO SANTIAGO VILLAR, SECRETARIO DE JUZGADO



#37979004#409414996#20240425125526103